

# & Noticias breves

## MADRID

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

## BILBAO

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

## MÁLAGA

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

## VALENCIA

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

## VIGO

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## BRUSELAS

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

## LONDRES

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

## LISBOA

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## ¿ES POSIBLE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL DERECHO ESTATAL PARA SANCIONAR CONDUCTAS NO TIPIFICADAS POR EL DERECHO AUTONÓMICO APLICABLE? LA DOCTRINA DE STC 90/2012.

**Ander de Blas Galbete**

*Abogado de Gómez-Acebo & Pombo*

En su reciente sentencia 90/2012, de 7 de mayo, el Tribunal Constitucional recuerda los límites de la aplicación supletoria del derecho sancionador del Estado y, señaladamente, que la cláusula de supletoriedad del derecho estatal no permite aplicar sanciones previstas en leyes estatales en materias en las que ya las Comunidades Autónomas hayan ejercido su competencia normativa.

Como se sabe, no es infrecuente que, en ámbitos diversos, las Comunidades Autónomas ejerzan su competencia normativa en materia sancionadora mediante la tipificación de conductas punibles pero que, al tiempo, se remitan con carácter general a la (por lo general) más completa regulación sancionadora del Estado.

La propia sentencia nos ofrece un ejemplo perfecto. En el caso analizado, la normativa autonómica en juego era la Ley 8/2005, de Viña y Vino de Castilla y León. El artículo 42 de dicha norma, primero del título relativo al régimen sancionador, dispone que *Con carácter general, el régimen sancionador en las materias objeto de la presente Ley será el establecido en la legislación básica de la Viña y del Vino, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes*. Junto a esta previsión, la norma recoge un listado de infracciones específicas.

Pues bien, la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León impuso una sanción por la comisión de una infracción (la utilización indebida de contraetiquetas de

vinos) que no estaba expresamente tipificada en la Ley 8/2005, sino en la Ley 24/2003, de Viña y el Vino del Estado.

Agotadas todas las instancias ordinarias (con sentencias contradictorias), el particular finalmente acude en amparo al Tribunal Constitucional, que estima el amparo.

Primero, el Tribunal Constitucional acota a sus justos términos lo que ha de entenderse por *legislación básica de la Viña y del Vino*, expresión como hemos visto empleada la Ley 8/2005 y a través de la cual la Administración autonómica entendía incorporadas al acervo de conductas punibles las previstas en la Ley Estatal:

*... convertir la expresión "legislación básica de la viña y del vino" empleada por el art. 42 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León, en sinónimo de "legislación estatal" en la materia representa una interpretación extensiva de lo dispuesto por el legislador autonómico .../... una interpretación del precepto legal autonómico como la examinada, que prescinde del sentido que en el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias encierra lo básico, difícilmente podrá considerarse acorde con las exigencias de predeterminación normativa de los ilícitos consustanciales al ya reseñado mandato de taxatividad. Al prescindirse del significado propio de la expresión "legislación básica" se genera incertidumbre acerca de las conductas que, en materia vitivinícola, puedan merecer una respuesta represora*

*por parte de la Administración autonómica de Castilla y León, toda vez que no quedan limitadas a aquellas expresamente caracterizadas como básicas por el legislador en cumplimiento del requisito formal de lo básico.*

*Esta expansión ...Tampoco se justifica por el hecho de que en otros ámbitos -distintos del sancionador-, la remisión pueda extenderse más allá de los límites a los que ha de ceñirse cuando de la definición de ilícitos se trata; la interpretación extensiva, por fértil que pueda ser en otros sectores del ordenamiento, está prohibida en el ámbito penal y en el sancionador porque, de lo contrario, el aplicador de la norma se transmutaría en creador de la misma, invadiendo el ámbito del legislador, como hemos reseñado en el anterior fundamento jurídico.*

Y, finalmente, el Tribunal Constitucional realiza esta esclarecedora manifestación:

*... la aplicación de Derecho supletorio ha de partir de la constatación de la existencia de una laguna, de un vacío de regulación, que no existe cuando falta la tipificación de una concreta conducta pues, en tales casos, no hay laguna jurídica alguna habida cuenta de que no existen conductas materialmente*

*merecedoras de castigo en defecto de regulación legal al respecto.*

*La falta de predeterminación de la ilicitud de una conducta no es un defecto que deba resolverse o una laguna que sea preciso colmar porque en ausencia de esa predeterminación no cabe reproche formalizado alguno. En lo que ahora interesa, cuando el legislador autonómico, al ejercer una determinada competencia, no tipifica una concreta conducta, no está ejerciendo de manera incompleta sus potestades de ordenación de un determinado sector de la vida social. La tipificación de infracciones administrativas no consiste en la definición de un elenco mínimo susceptible de completarse a resultas de la valoración del reproche material que eventualmente pueda formular el aplicador del Derecho respecto de determinados comportamientos, sino la definición completa y cerrada de conductas ilícitas, más allá de las cuales no hay lagunas sino actuaciones lícitas que no pueden ser objeto de represión jurídica.*

En fin, con independencia de otras consideraciones, la sentencia 90/2012 constituye una poderosa herramienta de defensa en el marco de procedimientos sancionadores.